

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Manuela del Piélago y Ageo se presentó en el referido Juzgado en 24 de Diciembre de 1879 interdicto de recobrar la posesion de una huerta, sita en el pueblo del Astillero, en la cual habia sido perturbada la parte actora por el hecho de haber cavado D. Nicolás Lara los días 2 y 3 del referido mes una zanja en el lindero Norte de la expresada huerta, arrancando el seto que cerraba ésta en una extension de doce pies, desviando con esa obra de su cauce antiguo las aguas que ántes corrían por medio de la calle, precipitándolas en la zanja de que se ha hecho mérito, lo cual produciría que se desmoronase el terreno de la huerta y se socavara el cierre de la misma, viniendo bajo otro aspecto á imponer una servidumbre á la huerta, toda vez que con la destruccion del seto conseguía Lara dar vistas á una casa de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y dictado auto restitutorio, el cual se llevó á efecto, se mandó practicar la correspondiente tasacion de costas; y el Gobernador de Santander, á instancia del Ayuntamiento del Astillero, al que con este objeto habia acudido D. Nicolás Lara, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la citada Corporacion municipal habia acordado, y su Alcalde ordenado, hacer la limpieza que habia dado lugar al interdicto: en que á los Ayuntamientos corresponde el arreglo, cuidado y conservacion de la via pública: en que cuando se embarazase el curso natural de las aguas, se puede exigir al dueño del predio en que eso suceda que quite los obstáculos que lo producen: en que los interdictos no proceden contra providencias administrativas legalmente adoptadas en materia de aguas: en que si se imponen por ellas servidumbres ó limitaciones á la propiedad, corresponde conocer del asunto á la jurisdiccion contencioso-administrativa, no hallándose el caso de que se trata reservado á los Tribunales ordinarios; y en que de los acuerdos de la Administracion municipal en materia de aguas debe reclamarse ante los Gobernadores; y se citaban en el oficio de requerimiento el art. 72 de la ley Municipal, y los artículos 74, 251, 252, 253, 254, 255 y 256 de la ley de Aguas:

Que el Juzgado, después de oír por escrito al Promotor fiscal y á la parte actora, dictó auto declarándose competente, y alegando para ello que no constaba acuerdo alguno del Ayuntamiento del Astillero referente á la finca de Doña Manuela de Piélago, y que de la misma manera que los interdictos no pueden contrariar providencias legítimas de la Administracion, tampoco pueden prevalecer contra los fallos judiciales que en nada atacan los acuerdos administrativos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provin-

cial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso, el Juzgado, si bien oyó por escrito al Ministerio fiscal y á la parte actora, no señaló dia para la vista, ni tuvo lugar por consiguiente dicho acto:

2.º Que esa omision constituye un defecto sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz se siguió pleito en juicio civil ordinario, instado primero por Doña Manuela Hontañon y después por D. Antonio Armela y Torrecilla, contra el Cabildo catedral de aquella ciudad, como administrador del patronato fundado por D. Pedro de Rozas Cedirago, sobre pago de cierta cantidad procedente de réditos ó pensiones de censo impuesto sobre los bienes de dicho patronato, recayendo en los expresados autos sentencia, por la que se condenaba al demandado á que diera y pagara á la Hontañon, ó á quien la representase, la suma de 79.200 rs. y costas:

Que en virtud de las leyes desamortizadoras, el Estado se incautó de los bienes del patronato de Rozas, y por escritura pública de 26 de Mayo de 1873 vendió libre de toda carga á D. Pedro Belbeder y Pelahorde, como perteneciente á aquel patronato, la casa sita en Cádiz, calle de la Cárcel, núm. 64 antiguo, 5 moderno, en la cantidad de 24.125 pesetas:

Que á su vez el indicado D. Pedro Belbeder vendió tambien en las mismas condiciones la referida casa á D. Juan Toscana Flores por escritura de 3 de Julio de 1874, habiendo sido inscritas ambas ventas en el Registro de la propiedad:

Que procediéndose al cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio ordinario sobre pago de pensiones de censo, solicitó Armela se causase embargo en la casa de que ántes se ha hecho mérito, toda vez que, segun certificacion expedida con arreglo á los asientos del Registro de la propiedad de la referida finca, se hallaba afectada al censo de cuyos réditos se trataba, sin que éste apareciese cancelado total ni parcialmente:

Que llevado á efecto el embargo en virtud de auto judicial de 23 de Diciembre de 1879, en 31 del mismo mes D. Juan Toscana Flores acudió al Juzgado con la correspondiente demanda de terceria de dominio de la casa embargada; y en plazadas las partes y contestada la demanda, solicitó Toscana al replicar que se citara de eviccion á la Hacienda pública para que viniera á continuar el pleito, pretension que fué denegada por el Juzgado, siendo apelada esta providencia para ante el Tribunal superior:

Que tambien en 1.º de Marzo de 1880, D. Juan Toscana Flores acudió al Jefe económico de la provincia para que

se pasara oficio al Promotor fiscal, á fin de que á nombre del Estado pudiera entablar las acciones que correspondiera; pero el Jefe económico propuso al Gobernador de la provincia que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, toda vez que se trataba de una finca vendida por el Estado libre de toda carga:

Que el Gobernador, accediendo á lo propuesto, dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose: en que los herederos de Doña Manuela Hontañon no han apurado la via gubernativa ántes de acudir á la judicial, por cuyo motivo no ha podido el Juzgado admitir ni sustanciar la reclamacion de aquellos herederos, y en que si al adquirir la finca su actual poseedor libre de todo gravámen que tuviera su origen en época anterior á la enajenacion hecha por el Estado, adquirió el deber de cumplir todas las condiciones impuestas por éste en el acto del remate hasta el completo pago de la expresada casa, claro es que adquirió tambien los derechos concedidos al comprador directo de la Hacienda, y por tanto, ante esta debe entablarse cualquiera reclamacion que afecte á la finca; y en que este asunto es por su naturaleza y materia puramente administrativo; y citaba la Autoridad gubernativa las leyes de Desamortizacion, el decreto de 9 de Julio de 1869, art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853 y una decision de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla dictó auto declarándose competente, alegando: que la cuestion sometida á la decision de los Tribunales ordinarios en estos autos, no es ni puede considerarse un incidente de la venta hecha por la Hacienda; pero que aun cuando lo fuera, ha pasado con exceso el año y dia desde que en 1873 fué posesionado quieta y pacíficamente el comprador de la casa, razon que excluye la competencia de la Administracion activa: que tampoco la falta de reclamacion gubernativa en que el Gobernador apoya su requerimiento, es motivo legal que justifique la competencia de la Administracion; y por último, que no ha llegado el momento de saber si la Hacienda ha de ser citada ó no de eviccion, porque desestimada por el Juez tal solicitud, sobre esto versa el recurso, acerca del cual en su dia ha de decidir la Sala, y es por lo tanto extemporánea cuando ménos la cuestion de competencia suscitada por el Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, hoy Comisiones, y del Real en su caso (hoy de Estado) las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versan sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean dependientes de ella:

Visto el párrafo segundo, art. 13, de la ley sobre Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 23 de Junio de 1870, que encomienda á los Tribunales de justicia las cuestiones sobre el dominio y propiedad de los bienes vendidos por el Estado:

Considerando:

1.º Que este conflicto se ha provocado á consecuencia de la demanda de terceria de dominio que D. Juan Toscana Flores, en concepto de dueño de una casa procedente del patronato de Rozas y vendida por el Estado como libre de toda carga, promovió ante el Juzgado de primera instancia con motivo del embargo de dicha finca para

pago de ciertas pensiones censuales á que estaban afectos los bienes del expresado patronato, y en virtud de la sentencia ejecutoria que condenó al Cabildo catedral de Cádiz al pago de las cantidades reclamadas:

2.º Que además de hallarse comprobada la pacífica posesion del comprador de la finca, se trata de un censo constituido con anterioridad á la subasta y fundado en títulos independientes de la misma, y de una demanda de tercera de dominio; y por lo tanto, el conocimiento de las cuestiones que sobre tales extremos puedan suscitarse compete exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.º Que, segun se ha declarado repetidas veces, la falta de reclamacion gubernativa que ha de preceder á la judicial no es motivo suficiente para fundar la competencia administrativa, toda vez que siendo aquel un trámite previo semejante al acto conciliatorio, su omision sólo puede constituir un vicio del procedimiento, que debe apreciar el Tribunal que entiende del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada formulado por el Ayuntamiento de esta Corte contra la providencia dictada por V. E. en 31 de Mayo de 1879, relativa á que los gastos de conservacion de los servicios públicos en las calles y plazas de las zonas de ensanche se satisfagan de los fondos generales del Municipio á medida que cada uno de ellos vaya estableciéndose, las Secciones de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo lo han evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado por Real orden de 31 de Mayo último, han examinado estas Secciones el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta Corte contra una resolucion del Gobernador de la provincia, por la que declaró obligacion del presupuesto general municipal los gastos de conservacion de los servicios públicos en las calles y plazas de las zonas del ensanche, á medida que cada uno de ellos vaya ultimándose.

Resulta que en virtud de recurso deducido por la Asociacion general de propietarios de fincas urbanas de Madrid y su zona de ensanche contra un acuerdo de la Junta municipal, al aprobar el presupuesto de gastos del ensanche para el año económico de 1877-78, segun el cual los gastos, no sólo de instalacion, sino de entretenimiento de los servicios municipales, habian de satisfacerse con los ingresos especiales del ensanche, ó sea con los autorizados por la ley de 22 de Diciembre de 1876, el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, lo revocó dictando la resolucion apelada, que fundó en que los artículos 3.º y 9.º de la expresada ley nada dicen que pueda inducir á que los gastos de conservacion de los servicios públicos ya construidos pesen sobre aquellos ingresos especiales hasta que no falte ninguno por establecer; no pareciendo tampoco que éste fuera el pensamiento del legislador, por que tratándose de una ley hecha para favorecer el ensanche de las poblaciones, este propósito vendria á quedar nulo si así se entendiese, pues á medida que aumentarán los servicios creceria el coste de su entretenimiento, y nada quedaria para las obras; siendo tanto más razonable que una vez establecidos los servicios deben considerarse como municipales y correr á cargo del presupuesto general, cuanto que el Ayuntamiento cuenta con los ingresos que por razon del impuesto de consumos satisfacen los habitantes del ensanche, y que forman parte del presupuesto general municipal, y no del especial de aquel; corroborando lo expuesto el art. 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, que dispone que la Comision especial inspeccionará la inversion de los fondos destinados al ensanche para que no se distraigan en ningun otro objeto; y como quiera que éste es el de practicar las obras é instalar los servicios, no puede dicha Comision, sin incurrir en responsabilidad, tolerar que se destine suma de ningun género á atenciones que no sean las que figuren en el art. 3.º de la ley repetida, esto es, á las obras necesarias para la realizacion de los fines que se propone, lo cual aparece confirmado por el artículo 23 del reglamento, que manda que en las cuentas á que se refiere el art. 20 figuren las obras realizadas de que se ocupa el art. 22.

El Ayuntamiento alega, por su parte, en el recurso elevado á V. E. que el Gobernador no ha debido interpre-

tar el espíritu de solos dos artículos de la ley, cuando leyendo el 7.º, de que hace caso omiso en su providencia, y enlazándolo con el 3.º y el 9.º, aparece clara y evidentemente que, debiendo llevarse cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial del ensanche, hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, tanto la instalacion como la conservacion de todos ellos han de sufragarse, mientras el Ayuntamiento no se haga cargo de las calles y plazas, por haber llegado el caso previsto en el art. 9.º, con los fondos del ensanche, sin que afecten al presupuesto general municipal, sino en la cantidad que voluntariamente vote el mismo Ayuntamiento para dicho objeto.

Expuestos los antecedentes del asunto, preséntase ante todo al exámen de las Secciones la cuestion previa de la competencia para resolverlo.

Si se tiene en cuenta que el origen del expediente fué una alzada por infraccion de ley contra el acuerdo de la Junta municipal, relativo á que figurasen en los presupuestos del ensanche los gastos de conservacion de los servicios públicos, y que segun el art. 20 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 deben aprobarse aquellos presupuestos en la misma forma, y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto municipal general, no cabe duda de la competencia de ese Ministerio, con arreglo al art. 130 de ley Municipal, para entender en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento; pero como al propio tiempo se trata de la interpretacion de ciertos artículos de una ley especial, cuya ejecucion se halla encomendada en su mayor parte al Ministerio de Fomento, y como el art. 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 concede al mismo la atribucion de inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, tampoco puede recusarse su intervencion en este expediente, que deberá resolverse, en consecuencia, de comun acuerdo entre ambos Ministerios.

Pasando á la cuestion de fondo, encuentran las Secciones muy atenuables las consideraciones ántes extractadas, en que fundó el Gobernador su resolucion, sin que el Ayuntamiento haya logrado destruirlas en el recurso dirigido á V. E. Segun su doctrina, con dejar de instalar en el ensanche uno solo de los servicios públicos, aun cuando lo estén todos los demás, basta para que el Ayuntamiento esté dispensado de hacerse cargo de sus calles y plazas hasta despues de transcurrir los 25 años señalados por el art. 3.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para venir á esa conclusion ha tenido que interpretar los artículos 7.º y 9.º de la misma de una manera errónea y violenta.

La prescripcion de que se lleve cuenta separada de los ingresos y de los gastos de cada zona hasta quedar establecidos todos los servicios, no significa lo que el Ayuntamiento pretende, puesto que esa cuenta tiene, entre otros objetos, el especial de determinar hasta cuándo ha de durar, con arreglo al art. 4.º, la exaccion del recargo extraordinario del 4 por 100; y como seria un verdadero abuso prolongarla más que lo estrictamente preciso para cubrir las obligaciones impuestas por el establecimiento de los servicios de uso público, para lo cual se concedió dicho recargo, y esa demora tendria efecto si se distrajeran las sumas recaudadas por aquel concepto en la conservacion de los expresados servicios, una vez instalados, es evidente que los gastos de esta última especie no deben figurar en la cuenta especial de cada zona.

Esto supuesto, no puede ofrecer dudas la inteligencia del art. 9.º de la ley. El Ayuntamiento, dice, se hará cargo de las calles y plazas desde el momento en que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado, y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal. Y naturalmente, cargando á este último la conservacion de cada servicio á medida que vaya ultimándose, cuando lo estén todos quedará *ipso facto* cumplimentado el precepto de la ley. De otro modo resultaria el absurdo de que con dejar el Ayuntamiento de hacer uno solo de los servicios municipales podria eludir indefinidamente la prescripcion de que su entretenimiento, desde que se construyan, sea á cargo del presupuesto general, perjudicando con ello gravemente las demás obras del ensanche, cuya instalacion por el Ayuntamiento se propuso la ley estimular y proteger, concediéndole al efecto recursos especiales. Y esta interpretacion no obsta, como pretende la Corporacion recurrente, al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º, pues el no figurar en la cuenta especial á que el mismo se refiere sino los gastos de instalacion, y no los de entretenimiento, no impide en lo más mínimo el continuar aquella hasta quedar terminada la construccion de todos los servicios en la zona respectiva y cubiertas todas las obligaciones impuestas por su establecimiento.

En virtud de lo cual, entienden las Secciones que debe desestimarse el recurso interpuesto, procediendo ese Ministerio de acuerdo con el de Fomento.

Y oido el Ministerio de Fomento, cuyo parecer conviene con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Cerdillo contra una providencia de V. S. mandando incluir en el presupuesto ordinario de dicho pueblo, correspondiente al actual ejercicio, ciertas cantidades para la dotacion del Médico titular y otros gastos, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Cerdillo contra la resolucion del Gobernador de la provincia de la Coruña, por la que se mandó incluir en el presupuesto ordinario ciertas cantidades para la dotacion de la plaza de Médico titular, retribucion de los Maestros de primera enseñanza y pago del contingente provincial. Estos gastos son todos obligatorios para el Ayuntamiento, con arreglo al art. 1.º del reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873, art. 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, Real orden de 27 de Noviembre de 1858 expedida por el Ministerio de Fomento, órdenes de la Direccion de Instruccion pública de 14 de Noviembre de 1869 y 14 de Octubre de 1874, y núm. 6.º del art. 134 de la ley Municipal vigente; de manera que estuvo en su lugar la resolucion del Gobernador corrigiendo la infraccion cometida por la Junta municipal del pueblo de Cerdillo, en el hecho de no incluir en su presupuesto las cantidades necesarias para las expresadas atenciones.

Y opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitidos á informe del Consejo de Estado los recursos de alzada promovidos por D. Nicolás Martín Galan, en representacion de su madre Doña Juliana Galan, y por D. Quintin Martín, vecinos de Aranda de Duero, contra una providencia dictada por V. S., por la que se desestimó la pretension de los recurrentes dirigida á que anulase el impuesto de 3 pesetas establecido por el Ayuntamiento de aquella villa sobre cada cesto de uva que se introdujese en la misma procedente de viñas situadas fuera del término municipal, las Secciones de Gobernacion y de Hacienda de dicho alto Cuerpo lo han evacuado en la forma siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado los recursos de alzada promovidos por D. Nicolás Martín Galan, en representacion de su madre Doña Juliana Galan, y por Don Quintin Martín, vecinos ambos de Aranda de Duero, contra una providencia del Gobernador de Burgos, por la que desestimó la pretension de los recurrentes de que anulase el impuesto de 3 pesetas establecido por el Ayuntamiento de aquella villa sobre cada cesto de uva que se introduzca en la misma procedente de viñas situadas fuera del término municipal.

Funda aquella Autoridad su resolucion en que se debe considerar bien establecido dicho arbitrio, por destinarse su importe exclusivamente á cubrir el déficit del presupuesto, y porque el Ayuntamiento y Junta municipal tuvieron además atribuciones para imponerle con arreglo al caso 4.º del art. 136, ó á la regla 4.ª del 137 de la ley Municipal, ya se considere la uva como artículo de comer, beber y arder, ya como bebida espirituosa ó fermentada.

Alegan á su vez los recurrentes que de lo que se trata es de un arbitrio sobre la introduccion de la uva como primera materia para la elaboracion del vino, á cuyo efecto solicitaron y obtuvieron como cosecheros autorizacion para el depósito doméstico; pero que aun tratándose de un arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas ó de un impuesto sobre un artículo de comer, beber y arder, seria ilegal su creacion, conforme á la regla 6.ª del art. 136 y 3.ª de 139 de la ley Municipal, por existir en Aranda de Duero el impuesto de consumos, y porque el artículo en cuestion no se consume en el pueblo; y concluyen pidiendo la nulidad del impuesto expresado, la devolucion de las cantidades abonadas, y que se declare al Gobernador é individuos de la Junta municipal que hubiesen aprobado el acuerdo, responsables de los perjuicios que se les han originado por la ejecucion del mismo.

La Direccion general de Administracion local de ese Ministerio opina que se debe denegar la última parte de la peticion anterior, porque tanto el Gobernador como la

Junta municipal obraron impulsados por el deseo de mejorar la situación económica del pueblo; y que se debe acceder á todo lo demás, en atención á que se infringieron las disposiciones siguientes al acordar la creación del impuesto: el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1876, en el hecho de adicionar la tarifa de consumos del Gobierno con una nueva especie sin prévia autorización del Ministerio de la Gobernación; el art. 12 de la instrucción vigente para la administración y cobranza del impuesto de consumos, el cual dispone que se evite el doble gravámen de los artículos que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados; y la regla 3.ª del art. 139 de la ley Municipal, prohibitoria de cualquier otro impuesto que no sea el de consumos, que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fuere los nombres con que se intentara establecerlos.

Expuesto lo que resulta del expediente, las Secciones no pueden ménos de manifestarse conformes en un todo con la opinión que extractada precede.

Un impuesto como el de que se trata, que no grava el consumo, ya que pesa exclusivamente sobre la uva que para la elaboración del vino es importada en Aranda de Duero de otros términos municipales, embaraza evidentemente el tráfico y la industria vinícola, y no se debe autorizar con arreglo á las disposiciones ántes citadas.

Entienden, por tanto, las Secciones que procede revocar la resolución apelada, ordenar al Ayuntamiento de Aranda de Duero la devolución de las cantidades recaudadas por el impuesto en cuestión, y desestimar las demás pretensiones de los reclamantes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Ciudad-Rodrigo contra una providencia de V. S., que mandó incluir en el presupuesto del actual ejercicio de dicha ciudad el de la cárcel de partido, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el presupuesto municipal de Ciudad-Rodrigo para el presente año económico se hizo figurar en el cap. 7.º, *Corrección pública*, una partida de 800 pesetas por la parte con que contribuye la misma ciudad para las atenciones de la cárcel del partido judicial. Pero examinado por el Gobernador dicho presupuesto, fué devuelto á la Junta municipal para que incluyese, además de las 800 pesetas expresadas, el presupuesto íntegro de gastos del expresado establecimiento, haciendo figurar por otra parte en los ingresos el total de las cantidades que para el sostenimiento de aquél ha de percibir Ciudad-Rodrigo de los demás pueblos del partido judicial; fundando tal resolución en las Reales órdenes de 8 de Agosto de 1861 y 12 de Noviembre de 1874, y en el Real decreto de 13 de Abril de 1875. Contra la providencia del Gobernador se ha alzado ante V. E. la Junta municipal de Ciudad-Rodrigo, alegando: que el reglamento de cárceles de 1849 no puede entenderse derogado por la Real orden de 8 de Agosto de 1861; que ni el art. 73 ni el 134 de la ley Municipal vigente ordenan que figuren los gastos de la cárcel de partido en el presupuesto general; no encontrándose tampoco en los ingresos de que trata el art. 136 un capítulo á que asignar lo que á cada pueblo corresponde satisfacer para dicha atención, y que la providencia apelada originaría además la involuación de fondos y la acumulación de cuentas distintas, puesto que en las de la cárcel de partido no interviene para nada la Junta municipal, como tampoco en la formación de su presupuesto, lo cual corresponde exclusivamente al Juez de primera instancia y al Alcalde.

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio opina que debe desestimarse el recurso, en atención á que el art. 134 de la ley Municipal previene que se consignen en los presupuestos ordinarios los gastos que

expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios; y el Real decreto de 13 de Abril de 1875 dispone que el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial está obligado á anticipar las cantidades que deban satisfacer los pueblos del partido, según el reparto aprobado por la Comisión provincial, para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la citada Corporación provincial: de modo que se trata de un servicio encomendado al cuidado y vigilancia del Ayuntamiento, que origina gastos y produce ingresos, y por tanto, debe consignarse necesariamente en el presupuesto general del mismo, en el que ha de refundirse cualquiera otro presupuesto especial ó particular que se hubiese formado.

La Sección encuentra muy fundadas las razones precedentes; además, la inclusión del presupuesto especial de la cárcel del partido en el general municipal correspondiente no obsta á que la formación de aquel, la administración de sus fondos y el exámen de sus cuentas se verifiquen en la forma preceptuada por disposiciones especiales; ni ha de originar la involuación que supone la Corporación recurrente, puesto que liquidándose las cuentas por capítulos y artículos, no cabe confusión alguna, si se redacta el presupuesto general con la debida claridad, fijando separadamente los gastos del depósito municipal la parte con que el Municipio contribuye al sostenimiento de la cárcel del partido y los gastos de ésta, que está obligado á anticipar, y que como reintegrables deben figurar asimismo entre sus ingresos.

Por todo lo cual opina la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situación en la tarde del sábado 11 de Diciembre de 1880.

		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
ACTIVO					
Caja.....		5.134.853.92		7.241.662.35	
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.220.721.6	2.740.324.83		
	Idem de tres á seis id.....	621.035.47	696.925.25		
	Idem á más tiempo.....	4.725.630.72	542.500		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.567.427.55	3.988.747.58		
		1.075	39.008	6.568.502.55	4.027.735.58
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.890.000	"		
	Comisionados.....	1.199.230.06	"		
	Sucursales.....	649.131.45	3.100.212.60		
	Créditos vencidos.....	427.453.64	2.763.358.02		
	Cuentas varias.....	"	"		
Corresponsales.....	1.629.39	"			
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			6.561.464.74	5.863.570.62	
Propiedades.—Fincas y mobiliario.....			"	44.000.076.90	
Generales.....			110.000	77.711.33	
			77.711.33	11.811.42	
			12.452.532.54	62.044.877.07	
PASIVO					
Capital.....		8.000.000			
Fondo de reserva.....		470.567.36			
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	6.876.889.97	6.637.432.15		
	Depósitos sin interés.....	195.073.93	414.487.25		
	Dividendos atrasados.....	23.775	35.991.45		
	Idem corriente, núm. 43.....	30.000	"		
			7.127.738.90	7.087.910.83	
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		5.952.433		
	Emisión de guerra.....		44.900.076.90		
				50.852.511.90	
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	493.000	"		
	Corresponsales.....	"	39.601.05		
	Contrato de contribuciones.....	"	135.574.98		
	Cuentas varias.....	592.169.01	2.143.190.94		
	Sucursales.....	"	"		
			1.085.169.91	2.338.366.97	
Saneamiento de créditos vencidos.....			9.041.70	1.487.673.77	
Intereses por cobrar.....			1.530.938.40	49.916.30	
Ganancias y pérdidas.....			179.076.27	228.497.28	
			18.452.532.54	62.044.877.07	

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Escalafon del Cuerpo de empleados de Aduanas, rectificado en 31 de Diciembre de 1880, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del reglamento (1).

Table with columns: Número de la escala, NOMBRES, Provincia de la naturaleza, EDAD (Años, Meses, Días), ANTIGÜEDAD en el grado (Años, Meses, Días), TOTAL de servicios (Años, Meses, Días), DESTINO QUE SIRVE EN LA ACTUALIDAD. Rows list individual employees from No. 53 to 449, including names, provinces, and their respective service details.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Director general, Diego Vazquez.

(1) Véase la GACETA de ayer.

**Departamento de Liquidacion
de la Direccion general de la Deuda pública.**

NEGOCIADO 1.º

Relacion de los créditos procedentes del ramo de censales y generalidades de Aragon y censos de la Orden de San Juan de Jerusalem que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesion de 28 de Diciembre último, con arreglo á las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876; cuya relacion se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo y del apoderado que ha gestionado el expediente, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Relacion num. 19.

Número 871.—Acreedor el Capitulo eclesiástico de San Pablo de Zaragoza, por doce censos; apoderado D. Juan Calvo: créditos 236.442 rs. 36 cént. de capital y 7.093 rs. 9 cént. de réditos.

Núm. 872.—Acreedor Sr. Conde de Berbedel, por un censo; apoderado el mismo: crédito 49.548 rs. 65 cént. de réditos.

Núm. 873.—Acreedor D. Domingo Marraco, como cesionario de la comunidad de religiosas de la Concepcion de Borja, por un extracto de inscripcion del 4 por 100, num. 20.593; apoderado D. Pablo Comas y Santías: crédito 46.006 rs. de réditos.

Núm. 874.—Acreedor el Hospital general de Santa Cruz y Convalecencia de la ciudad de Barcelona, por una pension concedida al mismo por Felipe V; apoderado D. Manuel José Aragon: crédito 434.666 rs. 65 cént. de réditos.

Núm. 875.—Acreedor D. Martin de Riquer de Cornellas, Conde de Casa-Dávalos, por una escritura de consignacion de censales; apoderado D. Pedro Gadeo.

Núm. 876.—Acreedor cofradía de Santa María la Mayor y del Pilar de la ciudad de Zaragoza, por tres escrituras de censales; apoderado D. Alonso Guillon y D. Eduardo Hidalgo: créditos 62.117 rs. 65 cént. de capital y 1.863 rs. 53 cént. de réditos.

Núm. 877.—Acreedor el Ayuntamiento de Benasque, por una pension; apoderado D. Ramon Berdié: crédito 90.544 reales 18 cént. de capital.

Núm. 878.—Acreedor D. Juan Antonio Pequera y Conde de Santa Coloma, por los capitales y pensiones de censales afectos al antiguo Magistrado del principado de Cataluña; apoderado D. Joaquin Salvador y D. Mariano Vehils.

Núm. 879.—Acreedor D. Diego Bádenas, por una certificacion de un censo; apoderado D. Tomás Brieba: créditos 44.411 reales 77 cént. de capital y 4.242 rs. 36 cént. de réditos.

Núm. 880.—Acreedor comunidades religiosas del Colegio de San Vicente de Zaragoza, que por supresion de las mismas hoy pertenece al establecimiento del crédito público, por una certificacion de cuatro escrituras de imposicion á censo: crédito 79.058 rs. 83 cént. de capital.

Núm. 881.—Acreedor administradores de la capilla del palacio de la Condesa de Barcelona, por una certificacion de un censo impuesto por el antiguo Magistrado y Diputacion de Cataluña: crédito 24.674 rs. 48 cént.

Núm. 882.—Acreedor Doña María Josefa Villapando y San Juan, Doña Clotilde Montalvo Palafox, Doña Teresa Galvez Villapando, D. Francisco de Paula Galvez, y los herederos de Doña Inés Valdivieso y Merino, por dos certificaciones de Deuda sin interés procedentes de censos; apoderado D. Fernando Arce Villapando: crédito 69.247 rs. 4 cént. de capital.

Núm. 883.—Acreedor D. Joaquin Díez de Tejada, por una certificacion de réditos de un censo desde 1.º de Enero de 1815 á fin de Diciembre de 1820: crédito 3.388 rs. 24 cént.

Núm. 884.—Acreedor D. Lucas Naval, como patrono del beneficio fundado por D. Fernando de Aguila en la parroquia de San Andrés de Zaragoza, por una certificacion procedente de tres censos; apoderado D. Eduardo Naval: crédito 52.093 reales 42 cént.

Núm. 885.—Acreedor el Ayuntamiento de Zamora sobre liquidacion de un censo; apoderado D. Juan Francisco Gomez Villaboa: crédito 38.500 rs.

Madrid 3 de Enero de 1881.—El Jefe del Departamento, José María Gonzalez.—V. B.—El Director general, Creagh.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**Direccion general
de los Registros civil y de la propiedad
y del Notariado.**

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Durango, de tercera clase, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Enero de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Enero de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con fecha de hoy comunica este Ministerio al de Estado la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la multa impuesta en Bilbao al buque inglés *Gleumore*, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha apro-

bado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su Seccion segunda que á continuacion se inserta:

«Del estudio que la Seccion ha hecho del expediente instruido con motivo de la multa impuesta en Bilbao al buque inglés *Gleumore* en 23 de Agosto de 1876, resulta que este buque salió de aquel puerto para Cardiff despues de cargar mineral de hierro, sin obtener patente de sanidad, y antes de haber abonado en la Aduana los derechos correspondientes: que por esta falta el Médico-Director del puerto le impuso la multa de 177 pesetas 50 céntimos, multa que fué confirmada por el Gobernador de la provincia: que al segundo arribo de dicho vapor á Bilbao se le comunicó la multa impuesta, habiéndose negado á satisfacerla, por cuya razon el Médico-Director consultó al Gobernador si daría salida al buque expresado hasta tanto que hubiese hecho efectiva la multa impuesta, ó bien su depósito en la Administracion económica, interin decidian las Autoridades superiores. Y como el Cónsul inglés elevara al Gobierno provincial una reclamacion sobre el mismo asunto, alegando que el buque si se habia hecho á la mar el 23 de Agosto sin la patente, fué por haber encontrado cerrada la Direccion sanitaria del puerto y tener que aprovechar la marca, y además que no creia necesario á un buque extranjero la adquisicion de patente zarpando para otro puerto extranjero tambien, el Gobernador antes de resolver pidió al Director del puerto que ampliase el expediente, como lo verificó, probándose en él con los originales de la patente expedida en 24 de Agosto, á las diez de la mañana, el talon de la Aduana, expedido el 23 de Agosto, y la declaracion del Jefe de Telégrafos del puerto de Bilbao: primero, que el buque *Gleumore* habia partido del mismo el 24, y no el 23 de Agosto de 1876, á las seis y media de la tarde, siendo por lo tanto inexacto lo consignado por el Cónsul inglés en su oficio al asegurar que el *Gleumore* habia salido sin patente porque habia tenido que aprovechar la marca del 23; y segundo, que el buque partió antes de abonar los derechos sanitarios en la Aduana, por lo cual el propio Director, fundándose en lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Sanidad y Real orden de 24 de Agosto de 1867, le habia impuesto la ya expresada multa de 177 pesetas 50 céntimos.

Con estos datos el Gobernador confirmó la multa impuesta al Capitan del vapor inglés *Gleumore*, comunicándoselo al Cónsul inglés, y ordenando á dicho Capitan que si no se conformaba á pagarla hiciera el depósito correspondiente, ó de lo contrario se le negaría la salida.

El Cónsul inglés insistió en las razones que antes habia expuesto, pero declarando que el Capitan del *Gleumore*, aunque protestaba de la multa, estaba dispuesto á hacer el depósito en el Consulado hasta que el expediente se resolviese. Pero esto no obstante, el vapor *Gleumore* se hizo de nuevo á la vela sin patente de sanidad, y sin hacer depósito alguno ni entregar la multa impuesta. De semejante hecho el Director del puerto dió conocimiento á la Autoridad superior de la provincia, proponiendo que por reincidencia y desobediencia se impusiera al buque inglés *Gleumore* el máximo de la multa, ó sea el cuádruplo de la que se le habia impuesto en el viaje y desobediencia anterior.

El Gobernador, antes de resolver en asunto tan delicado, inspirándose sin duda en el honroso espíritu de conciliar el cumplimiento de la ley con el menor perjuicio de quien la hubo desobedecido, ofició nuevamente al Cónsul inglés dándole cuenta del caso, y haciéndole notar la obligacion en que se hallaba de hacer respetar las leyes si, usando de su autoridad, no obligaba al Capitan del *Gleumore* á abonar la multa impuesta ó hacer su depósito, pues en otro caso le impondria al vapor citado á su arribada al puerto el cuádruplo de la multa, ó sean 887 pesetas 50 céntimos.

El Cónsul contestó á este oficio diciendo que no podia obligar al Capitan del *Gleumore* á hacer dicho pago; y posteriormente, en otra comunicacion, que consultaba el caso con el Ministro de S. M. Británica en Madrid.

En tal estado las cosas, se presentó el buque *Gleumore* á la vista del puerto de Bilbao en su tercer viaje, y entonces las Autoridades locales consultaron con la Direccion general la conducta que debian seguir; contestándose por este Centro que se exigiese la multa ó su depósito, notificándolo por escrito y con testigos, pero que no se le impidiera la entrada en el puerto; sin que conste en el expediente si esto se realizó, y si el Capitan hizo ó no el depósito expresado.

Al propio tiempo el Representante británico elevó á nuestro Gobierno con motivo de este hecho una reclamacion, en la que, además del punto concreto referente á la multa del vapor inglés *Gleumore*, preguntaba si era legal el que las Autoridades españolas obligasen á un buque extranjero á adquirir patente española cuando salia con rumbo al extranjero.

Como este extremo ha de probarse al acreditar si hubo falta en el Capitan del buque inglés *Gleumore*, y en su consecuencia si las Autoridades españolas obraron en un todo ajustadas á la ley imponiendo la multa por la falta de patente, la Seccion juzga que ante todo debe esclarecerse este punto.

El art. 19 de la ley orgánica de Sanidad dice: «Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de Hacienda y barcos pescadores.»

El art. 3.º del Real decreto de 24 de Abril de 1874 prescribe: «Las Direcciones de Sanidad deberán recoger á medida que vayan despachando las naves los libros-patentes, uniéndolos al expediente respectivo de las embarcaciones, y se les dará una patente talonaria para el viaje que emprendan.»

La Real orden de 7 de Octubre de 1865 en su articulado dice asimismo: «Se expedirán nuevas patentes en el caso de que los buques que arriben á los puertos hubieren hecho operaciones de carga; y cualquiera que sea el destino del buque, la patente se ha de escribir en español.»

Con estas disposiciones de la ley, queda evidentemente probado que el buque en cuestion debia y estaba obligado, cualquiera que fuese su destino, á proveerse de patente española. Pero hay además otra razon, y es que si en Inglaterra es potestativo, como afirma en una de sus comunicaciones el Ministro inglés, en España la ley está terminante (sin que la Seccion discuta su conveniencia ni sus fundamentos), y exige que cuando un buque arriba á puerto español debe sujetarse, mientras en él permanece, á lo dispuesto en las leyes de la Nacion que lo recibe, como es óbvio que el buque español está obligado á la reciproca en los puertos de una Nacion extranjera. Probada con las disposiciones legales la obligacion en que se hallaba el Capitan del buque *Gleumore*, está probada su falta al no someterse á ellas. Pero dice la Real orden de 24 de Agosto de 1867: «Las infracciones ó informalidades que no infundan recelo en orden á la salud pública ni trasciendan al estado sanitario del buque, se castigarán con la multa de una cantidad cuyo minimum será la mitad del importe de los derechos de entrada y el máximo el cuádruplo.» Es decir, que las Autoridades sanitarias de Bilbao estuvieron en su perfecto derecho al imponer una multa al Capitan del vapor *Gleumore*, y obraron con suma prudencia al imponer por la primera vez el minimum de esta, segun el expediente arroja. Probada la falta del primero y el derecho de las segundas, quedan todavía razones en defensa de la Administracion española.

Aun prescindiendo por un momento de la justicia que asistia á nuestras Autoridades para obrar como obraron en

el caso que motiva este expediente, y admitiendo que estuvieren equivocadas en la interpretacion de la ley, es defendible la conducta del Capitan del vapor inglés *Gleumore*, desobedeciendo y menospreciando las órdenes de la Administracion española? ¿Por qué, si no creia que estaba obligado á llevar patente, fué á pedirla el dia 23 de Agosto, como afirma el Cónsul inglés? ¿Por qué, si creia que las Autoridades españolas se sobreponian a lo justo, no verificó el depósito hasta tanto que se resolviese su reclamacion, despues de haberlo así prometido el Cónsul? Todas estas razones prueban evidentemente las faltas cometidas por el Capitan del buque inglés *Gleumore* autorizadas hasta cierto punto por la conducta del Cónsul inglés, que así como debe velar por los intereses de los súbditos á quienes representa, debe tambien hacer cumplir á estos los deberes que los Tratados internacionales marcan.

Resulta tambien del expediente que el Ministro inglés, en sus posteriores comunicaciones sobre este asunto, de 24 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1876 y 3 de Enero y 40 de Febrero de 1877, se queja de que por los empleados de la Direccion de Sanidad del puerto de Bilbao se cometen ciertos abusos con los buques extranjeros; y además denuncia el hecho de que el vapor *Gleumore*, á su llegada en 19 de Noviembre de 1876, es decir, despues de la cuestion motivo de este expediente, no se le visitó hasta el dia siguiente, bajo el pretexto de que la falta del Director del puerto estaba inservible; y prueba de que esta disculpa no era aceptable, por cuanto en el mismo dia se visitó al buque español *Ariana*, como lo atestigua un certificado del Capitan de esta nave; y reclama como perjuicios que se irrogaron al Capitan del *Gleumore* por el retraso en ser admitido á libre plática una indemnizacion de 150 libras.

Si el hecho ha sucedido como se relata en la comunicacion del Ministro inglés, es en efecto una falta grave cometida por el Director del puerto, puesto que las naves deben visitarse en el momento de su llegada, de sol á sol; pero como quiera que nada arroja el expediente con referencia á esta cuestion, ajena hasta cierto punto á él, y la Seccion, que no duda de la veracidad del comunicante, no puede sin embargo dar su dictámen acerca de un hecho del cual no tiene comprobante alguno más que la aseveracion, siempre respetable, pero no suficiente, del Ministro inglés, no puede sin más antecedentes dar su opinion en este asunto.

Resultando, pues, completamente probadas las faltas cometidas por el Capitan del buque inglés *Gleumore* al salir del puerto de Bilbao sin patente y antes de abonar los derechos sanitarios en la Aduana:

Resultando que en su segundo viaje se negó á pagar la multa que se le habia impuesto por su primera falta, ó á depositar la cantidad fijada hasta tanto que el expediente se resolviese:

Resultando que volvió de nuevo á hacerse á la mar sin patente y sin pagar ó depositar la multa impuesta, por cuya razon se le impuso el máximo de la multa legal:

Visto el art. 19 de la ley de Sanidad, el Real decreto de 24 de Abril de 1874 y las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1865 y 24 y 26 de igual mes de 1867:

Considerando que por el Capitan del buque inglés *Gleumore* se faltó á la ley de Sanidad, al partir del puerto de Bilbao sin patente y antes de abonar los derechos sanitarios en la Aduana:

Considerando que al negarse en su segundo viaje á abonar dicha multa ó á depositar su importe hasta tanto que se resolviera su reclamacion, dándose de nuevo á la mar sin patente, cometió un acto de desobediencia á las Autoridades españolas, reincidiendo en la falta antes penada:

Considerando que no hay razon alguna que atenúe un hecho tan censurable:

Considerando que, de no castigar con justa severidad estas faltas, las Autoridades españolas estarian sin prestigio para hacerse obedecer, y la salud pública sin la garantía que le da el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias:

Considerando que así como el Gobierno de S. M. castiga y reprime con mano fuerte los abusos que por las Autoridades españolas puedan cometerse con los súbditos extranjeros, exigiendo á aquellas la responsabilidad á que haya lugar, é indemnizando á estos de las pérdidas que por estas razones se les hubiese irrogado, está tambien en el deber de hacer cumplir por estos las leyes del Reino:

Considerando, en fin, que respecto á los hechos afirmados por el Ministro inglés, relativos á la demora del buque *Gleumore* en su viaje de 19 de Noviembre de 1876, y por la que pide una indemnizacion de 150 libras, no se hallan comprobados;

La Seccion cree que por el Consejo debe informarse al Gobierno de S. M. que la multa impuesta al Capitan del buque inglés *Gleumore* es justa y se halla dentro de las atribuciones que la ley da á las Autoridades sanitarias de los puertos. Y que al comunicarse esta resolucion al Ministro inglés, debe rogársele haga presente á los Capitanes de los buques de su Nacion el deber en que están de someterse, mientras se hallan en aguas españolas, á las leyes de la Nacion, para dejar á salvo la dignidad é independencia y para evitar conflictos entre dos Naciones amigas. Con respecto á los hechos denunciados en su ulterior despacho é indemnizacion pedida por el Capitan del *Gleumore* por los supuestos perjuicios irrogados, nada puede decidirse, toda vez que no se ha formado el oportuno expediente que lo acredite.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M.

Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Ministro Plenipotenciario de Inglaterra.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.—El Director general, F. Corbalan.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.—Negociado 4.º

El dia 1.º del actual quedó abierta al público, con servicio limitado y para toda clase de correspondencia, la estacion telegráfica de Daimiel, en la provincia y seccion de Ciudad-Real. Madrid 5 de Enero de 1881.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta dependencia por Real orden de 9 del actual para adquirir por concurso una máquina y caldera de fuerza de seis caballos de vapor que sirva de motor para las de imprimir de este Establecimiento, se invita á los fabricantes, tanto nacionales como extranjeros, para que en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, presenten proposiciones detalladas con los modelos correspondientes de dicho artefacto, á fin de que se adopte el que á juicio de los

peritos nombrados al efecto reuna condiciones más ventajosas para los intereses de esta Imprenta.
Madrid 20 de Diciembre de 1880.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 6.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Cáceres.....	Antonio Carvajal.	Mayor, 14, segundo.
Cádiz.....	Lopez Castilla.....	Atocha, 24, segundo.
Aranjuez.....	José Ruiz Sunico, Alferez.....	Hortaleza, 76.
Lisboa.....	Everisto Rapelo..	"
Tambow.....	Me Vera de Ragoza..	"
Hérída.....	Manuel Dequero....	Travesía Peligros, 34.

Madrid 6 de Enero de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Impuestos.—Cédulas.

Terminando el día 15 de Enero próximo el plazo fijado por Real Orden de 13 de Octubre último para la expedición de cédulas personales sin recargo, esta Administración económica pone en conocimiento del público que, además del despacho central establecido en la calle de Isabel la Católica, núm. 10, cuarto bajo, puede acudir para proveer de dicho documento, desde el día 3 de Enero, á los domicilios de los Recaudadores Investigadores nombrados para los distritos de esta capital que se expresan á continuación:

Palacio.—D. Eugenio Corella, calle del Viento, núm. 3, cuarto bajo.

Universidad.—D. José Lopez Muñoz, calle de Isabel la Católica, núm. 10, cuarto bajo.

Hospicio.—D. Manuel Fraga, calle de Santa Brígida, número 15, cuarto segundo.

Buenavista.—D. Hermenegildo Perez, calle de Gravina, número 5, cuarto bajo.

Inclusa.—D. Aniceto Fernandez, calle de Jesus y María, número 27, estanco.

Audiencia.—D. Ignacio del Castillo, calle de Cuchilleros, número 17, cuarto segundo.

Centro.—D. Francisco Sanz, calle de San Felipe Neri, número 4, cuarto cuarto.

Congreso.—D. Luciano Cuevas, travesía de Peligros, número 4, cuarto principal.

Lo que se anuncia al público á fin de facilitarle el medio de que se provea de cédulas personales sin el recargo establecido en la instrucción del Impuesto, y sin perjuicio de anunciar oportunamente el domicilio de los Recaudadores Investigadores que se establezcan en los distritos no comprendidos en este anuncio.

Madrid 4 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

Intervención de la Administración económica de la provincia de Madrid.

Clases pasivas.—Revista.

La disposición 4.ª de las consignadas al final de la Sección 3.ª de los presupuestos generales del Estado para 1885, que forman parte integrante de la ley de 25 de Julio de dicho año, según el art. 18 de la misma, dice textualmente lo que sigue:

«Con el fin de preaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

Para que tenga cumplido efecto, tanto el anterior precepto legislativo como la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Agosto de 1885, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones sobre la Caja de esta Administración económica, se servirá presentarse en la Intervención de la misma á pasar la revista semestral, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días del mes de Enero próximo que á continuación se expresan:

Día 3.

Pensiones remuneratorias.
Idem sobre los secuestros de los ex-Infantes.
Regulares exclaustrados.

Día 4.

Monte-pío militar, primera clase, letras A á la L.

Día 5.

Monte-pío militar, primera clase, letras M á la Z.

Día 7.

Monte-pío militar, segunda clase, letras A á la L.

Día 8.

Monte-pío militar, segunda clase, letras M á la Z.

Día 9.

Cruces pensionadas, letras A á la Z.

Día 10.

Monte-pío militar, tercera clase.
Idem de Marina.

Día 11.

Monte-pío civil, letras A á la C.

Día 12.

Monte-pío civil, letras D á la F.

Día 13.

Monte-pío civil, letras G á la L.

Día 14.

Monte-pío civil, letras M á la P.

Día 15.

Monte-pío civil, letras Q á la Z.

Día 17.

Monte-pío de Jueces.
Idem de la Real Casa.

Día 18.

Retirados de Guerra, Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes.

Día 19.

Retirados de Guerra, Plana mayor de Jefes.
Idem de Marina.

Día 20.

Retirados de Guerra, Capitanes, letras A á la L.

Día 21.

Retirados de Guerra, Capitanes, letras M á la Z.

Día 22.

Retirados de Guerra, Tenientes y Alféreces.

Día 24.

Retirados de Guerra, sargentos, cabos y Plana mayor de tropa.

Día 25.

Retirados de Guerra, soldados, letras A á la Z.

Día 26.

Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Día 27.

Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

A fin de evitar entorpecimientos, que tanto molestan á los interesados como á las oficinas, conviene que los primeros tengan presente las siguientes

ADVERTENCIAS.

1.ª La revista es personal, y por lo tanto, será inútil toda gestión por parte de los interesados ó sus apoderados que tienda á evitar la presentación de los primeros á dicho acto.

2.ª Los que no puedan presentarse en esta Intervención por hallarse ausentes, deberán hacerlo, si están en capital de provincia, ante el Interventor de la Administración económica; si residen fuera de capitales, ante los Alcaldes respectivos, y si residen en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se hallen ó del más inmediato, expresando todos su vecindad ó residencia fija.

3.ª Si alguno de los que residen en esta Corte no pudiese verificarlo por imposibilidad física absoluta, lo manifestará por escrito á esta Intervención, acompañando certificación de facultativo inscrito en la matrícula de subsidio, extendida en papel del sello 14.ª, que justifique aquella circunstancia, y consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pueda pasar á examinar los documentos que acrediten el derecho al percibo del haber ó pension y recoger el correspondiente certificado de existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanas. Igual aviso darán los respectivos Jefes de Intervención, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

4.ª Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados las féas de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos, para garantizar la firma de los interesados, acompañando todos los documentos en que funden su derecho al cobro del haber ó pension.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pension, deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás, para llenar las formalidades de la revista.

6.ª Los que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes, Magistrados, Jefes de Administración ó Coroneles, pueden acreditar su existencia por medio de oficio dirigido á esta Intervención y escrito de su puño y letra, expresando las señas de su domicilio, haber que disfrutan, fecha del Real despacho ó documento que acredite su derecho al cobro del haber, y de la en que se tomó razon del mismo, así como de la clase á que correspondan, letra y número de orden con que figuran en nómina, cuyos extremos constan en la nominilla ó papeletas de cobro, consignando también el número y clase de las cédulas personales y el punto y fecha con que fueron expedidas.

7.ª Los interesados deberán ir provistos de sus cédulas personales cuando cobren por sí, y de las suyas y las de sus apoderados cuando lo hagan por medio de estos, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pension que disfruten, de las papeletas de cobro ó nominillas y de las certificaciones de los Jueces municipales que justifiquen la existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanas y punto donde se hallen empadronados, en cuyas certificaciones estamparán la declaración de no percibir ningún otro haber ó asignación de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican.

8.ª Las expresadas certificaciones se presentarán suscritas por los interesados, consignando en la parte superior la clase, letra del primer apellido y número con que figuran en nómina, según consta de las papeletas de cobro ó nominillas. Cuando no sepan firmar lo hará á su ruego y presencia otro de la misma clase, expresando la á que pertenezca, letra y número de la nominilla, los pormenores de la cédula personal y su domicilio.

9.ª No se admitirán las féas ó certificados que se presenten con fecha anterior al 25 del actual.

10.ª En los mismos términos y con iguales formalidades pasarán la revista los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia á los individuos que perciben sus haberes por sus oficinas; remitiendo á esta Intervención dentro de los 15 primeros días del mes próximo los justificantes de revista con una relación individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos, á cuyo efecto señalarán los días en que deban presentarse, que en ningún caso excederán de diez.

11.ª Dentro del mismo plazo de 15 días deberán los Alcaldes

dirigir á esta Intervención, con relación individual, los documentos justificativos de revista, en los que se expresará por certificación al dorso su residencia y todos los demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real despacho, cédula, diploma ó certificación por que les fué concedida, y la clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

12.ª Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto de 1885, se suspenderá el pago á los individuos que tanto en la capital como fuera de ella no acrediten su legítimo derecho al percibo de los haberes que disfrutaban en los plazos que quedan señalados, cuya suspensión alcanzará también á los que no se presenten á la revista ó no avisen con oportunidad hallarse imposibilitados físicamente para verificarlo.

Madrid 22 de Diciembre de 1880.—El Jefe de la Intervención, E. Hernando.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

OVIEDO.

D. Francisco de Paula Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por testimonio del que autoriza se instruye causa criminal sobre juegos prohibidos en el café de esta población titulado El Asturiano la noche del 19 de Octubre de 1879, en la cual se mandó recibir declaración á varios individuos, entre los que figura D. Genaro Muñoz y Menendez, natural de Santo Adriano, Concejo del mismo nombre, en este partido judicial; y en atención á ignorarse la actual residencia del D. Genaro, acordé llamarle por edictos y término de 30 días á fin de que dentro de ellos se presente en este Juzgado á prestar la indicada declaración.

Dado en Oviedo á 31 de Diciembre de 1880.—Francisco Vicario.—El actuario, Antoni Bances.

PRAVIA.

D. Marceliano Gil de Castro, Juez de primera instancia de Pravia y su partido.

Por el presente se cita, llama y empieza á D. Anselmo Uría y Blanco, operario de las obras del muelle de Cudillero, y residente en el mismo, con el fin de que dentro de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser reconocido de las lesiones que recibió en la noche del 3 de Setiembre último; prevenido que de no verificarlo recibirá el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicidad se inserta el presente.

Dado en la villa de Pravia á 27 de Diciembre de 1880.—Marceliano Gil de Castro.—Por orden de S. S., Celestino Castillon.

REDONDELA.

D. Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de la villa de Redondela.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Rodriguez, sin segundo apellido, soltero, labrador, de 25 años de edad, vecino de Sotomayor, en este partido, hijo de María Juana Rodriguez y de padre desconocido, de las siguientes señas: estatura regular, pelo, cejas y barba negros y castaño oscuro; chaleco, pantalon y chaqueta de color negro, y calza botas negras; para que dentro del término de 10 días se presente en esta sala de audiencia á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones graves inferidas á María Rial Rodriguez, su convecina; con apercibimiento de que si dejare de concurrir dentro de los 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Redondela á 30 de Diciembre de 1880.—Ramon Vidal y Olivares.—De orden de S. S., Manuel Rivas.

RONDA.

D. José María Castelló y Carrasco, Comendador de la Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Porra Anaya, natural de Setenil, vecino de Jerez de la Frontera, hijo de Pedro y de Juana, de 45 años, ejercicio del campo y labrador, pelo rubio, estatura regular, cara redonda y pequeña, barba poblada, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le instruye sobre hurto de reses vacunas á D. José Gomez Ortega; prevenido que de no comparecer en el término preciso de 10 días, que empezarán á correr y contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para ello, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional, requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Gobernadores civiles y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención del Porra Anaya; y conseguida, lo pongan á mi disposición, con las precauciones necesarias, en las cárceles de este partido.

Dada en Ronda á 30 de Diciembre de 1880.—José María Castelló.—Por su mandado, Manuel Morales del Valle.

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT.

D. Roman Bonsons, Abogado, Juez municipal, en funciones del de primera instancia de San Feliú de Llobregat y su partido.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que sobre falsedad de documentos para ingresar en el

Ejército de Ultramar se sigue en dicho Juzgado, se cita y emplaza á José Bonafont y Domenech, conocido por el Ros de la Carrera, natural de Barcelona, vecino de dicha ciudad, de 34 años, de estatura alta, pelo rubio, color sano; lleva bigote, ojos azules; y Buenaventura Pastor y Bernabeu, natural de Játiva, vecino de Barcelona, casado, escribiente, de 34 años de edad, de estatura baja, pelo negro y liso, color moreno; lleva bigote y perilla, ojos negros, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten ante mi Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en vista de la referida causa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial, procedan al llamamiento y busca de los referidos sujetos.

San Feliú de Llobregat 21 de Diciembre de 1880.—Roman Bonsons.—Por mandado de S. S., Ramon Bernaldez.

SAN ROQUE.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Joaquín Feiyo, natural de Fuso, en Portugal, de 26 años de edad, vecino de la Línea, casado, carretero, hijo de José y de María del Rosario, cuyas señas personales son estatura y carnes regulares, con patillas, color trigüeño, cabello castaño, cejas al pelo, ojos id., nariz y boca regulares, y viste al estilo del país, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por atentado á los agentes de la Autoridad.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen diligencias en su busca; remitiéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

San Roque 4 de Noviembre de 1880.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Aguilar Ruiz, alias el Jerezano, natural de Jerez, vecino de la Línea, soltero, de 45 años, grueso, estatura alta, pelo rubio con canas, ojos pardos; viste pantalon de paño azulado, chaqueta de lana dulce, que tira á verde, zapatos blancos, chaleco negro, faja encarnada, camisa blanca y sombrero hongo ancho, blanco, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones peligrosas; pues que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de orden público procedan á practicar las oportunas diligencias hasta conseguir la captura de dicho reo.

San Roque 28 de Diciembre de 1880.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

SANTIAGO.

D. Bernardo Pereira Valeiras, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

A medio del presente se cita y llama á Benito Mongan Villar, natural de San Mamed de Rivadulla, término municipal de Vedra, de oficio labrador, y cuyas señas personales se describen á continuación, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación, se constituya en la cárcel pública de este partido, á fin de extinguir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por sentencia firme dictada en causa contra el mismo y otros seguida por el delito de lesiones á Manuel Tallon.

Y al propio tiempo exhorto en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), á todas las Autoridades y más dependientes de la policía judicial, se sirvan proceder á su busca y captura; poniéndolo á mi disposición, caso se consiga; advirtiéndolo que dicho sujeto, según indicaciones suministradas por su familia, navega en uno de los buques que sale del puerto de Cádiz.

Dado en Santiago á 29 de Diciembre de 1880.—Bernardo Pereira.—De su orden, Manuel M. Leal.

Señas personales.

Edad 23 años, estatura regular, sin barba, color moreno, ojos y pelo castaños, boca regular, delgado de cuerpo; vestía pantalon negro de corte rayado, chaleco negro, chaqueta de paño chinchilla, camisa de lienzo del país, y calzaba zapatos.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

D. José Rodríguez Zapata, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y término de 30 días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Graciliano Hernandez, natural y vecino de Arafo, cuyo actual paradero se ignora, de estatura regular, cara ovalada, color claro, pelo castaño, nariz regular, ojos pardos, barba poblada, bigote regular, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva y á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él se instruye por el delito de robo de cuatro duros; apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 21 de Diciembre de 1880.—José R. Zapata.—Por mandado de S. S., Luis de Miranda.

SEO DE URGEL.

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 4.º del art. 373 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro España y Peraire, natural del pueblo de Tahús, de edad 29 años, labrador, casado, de estatura y robustez regulares, pelo castaño, ojos pardos, cara oval, nariz regular, color sano, cuyo paradero se ignora; y á Buenaventura Puig y Bertariachs, natural y vecino del mismo pueblo de Tahús, de edad 25 años, labrador, soltero, de estatura regular, robusto, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara oval, color sano, cuyo paradero también se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa criminal que contra ellos y otro me hallo instruyendo sobre lesiones á Antonio Cubells y Mitjana; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial se sirvan proceder á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, caso de ser habidos.

Dada en la ciudad de Seo de Urgel á 24 de Diciembre de 1880.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Odon Castells, Escribano.

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Baró y Aixás, vecino del pueblo de Hos, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que sobre robo en cuadrilla me hallo instruyendo contra José Sanz Beret y otros; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á 29 de Diciembre de 1880.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Odon Castells, Escribano.

TARRASA.

D. Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre sustracción de un baul que contenía prendas de ropa, dinero y otros efectos contra José Plá y Fortuny, natural de San Martín de Riells, habitando su familia en la casa de campo llamada Joan, de dicho término, y teniendo una tia y un primo que habitan en Badalona, calle del Leon, núm. 45, de oficio panadero, de unos 25 ó 26 años de edad, de estatura regular, algo grueso, pelo negro, un poco moreno, con bigote pequeño; vestía los días festivos americana con tapa-bocas á listas azules y negras, y pantalon y blusa los días de trabajo, habiendo desaparecido de Sabadell, donde vivía y tuvo lugar la sustracción indicada, ignorándose su paradero; y siendo de presumir que se encuentre en Barcelona ó en la villa de Badalona, se llama á dicho José Plá y Fortuny para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración de inquirir; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial, que por todos los medios que consideren oportunos procuren la busca y captura del José Plá, y su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Tarrasa á 18 de Diciembre de 1880.—Pedro de Salazar.—Por disposición de S. S., Hilario Vilamitjana, Escribano.

D. Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre sustracción de dinero en la casa de los consortes Antonio Font y Rosa Coll, vecinos del pueblo de Rubí, contra José Coll y Riba, que vivía como pupilo con los expresados consortes, de edad 17 años, estatura alta, pelo castaño, barba poca, color sano; viste pantalon pana con muestra grano, de color bronce, chaqueta americana de pana, muestra grano de color café, chaleco de lana color ceniza liso, alpargatas cubiertas de trapo, camisa pisana, color amarillo, rayado, cachucha de lana, color oscuro, habiendo desaparecido de su domicilio, é ignorándose su paradero; y siendo de presumir que se encuentre en la ciudad de Barcelona, se llama á dicho procesado José Coll y Riba, para que se presente en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración indagatoria dentro del término de 15 días; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial que por todos los medios que les sugiera su celo procuren la busca y captura del José Coll y Riba y su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Tarrasa á 28 de Diciembre de 1880.—Pedro de Salazar.—Por disposición de S. S., Hilario Vilamitjana, Escribano.

TORRELAVEGA.

Licenciado D. Santiago Gervasio Herrero, Regente de la jurisdicción ordinaria de este partido.

Por la presente requisitoria se cita en forma, llama y em-

plaza á Diodoro Osona y Tormo, vecino de la ciudad de Valencia, bautizado en la parroquia de San Juan en uno de los meses de Julio á Setiembre de 1850, que ha estado avecinado toda su vida en Montaverber, y domiciliado últimamente en San Vicente de la Barquera, y cuyo paradero en el día se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su última inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración de inquirir en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre injurias graves al Sr. Juez de primera instancia de expresado San Vicente de la Barquera; con prevención que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que por cuantos medios estén á su alcance procuren averiguar el paradero del Diodoro Osona y Tormo; y caso de ser habido, procedan á su captura, prision y segura conducción á la cárcel de este partido; siendo sus señas las siguientes:

Señas del procesado.

Edad de 30 años, casado, dependiente de comercio; le fué expedida cédula por la Alcaldía de San Vicente de la Barquera en 21 de Setiembre último, señalada con el número 414 de orden; estatura buena, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, cara redonda, barba poblada, color trigüeño; viste pantalon y chaqueta estrechos, sombrero hongo, y no tiene señas particulares.

Dada en Torrelavega á 31 de Diciembre de 1880.—Santiago G. Herrero.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

VALENCIA.—SAN VICENTE.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente se llama y busca por requisitorias á D. Tomás Alcalá, Factor que fué en la estación de Almansa, y cuyo paradero, filiación y señas personales se ignoran, sin que se presume el punto dónde se encuentre, para que dentro de 15 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre robo de veinte abanicos y cuatro borlas, de la pertenencia de D. Luis Campos y Torres, que contenidos en una caja le remitía desde Madrid á esta ciudad por el ferro-carril D. Manuel García; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valencia 30 de Diciembre de 1880.—Pedro María Orts.—Enrique García.

VALLADOLID.—AUBIENCIA.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Boras, residente que ha sido en esta ciudad, hoy de paradero ignorado, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á rendir declaración indagatoria en la causa que se sigue contra el mismo y contra Balbino Vea por hurto de cuatro botas á D. Luis Fernandez en la tarde del 17 de Noviembre último; con apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde.

Dado en Valladolid á 20 de Diciembre de 1880.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Monés.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á D. Juan Garrido Padilla, natural de Cazorla, provincia de Jaen, y vecino de esta ciudad, de 56 años, viudo, empleado, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en la causa que contra él y otros se sigue sobre juegos prohibidos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura del D. Juan, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole en su caso á mi disposición.

Dado en Valladolid á 30 de Diciembre de 1880.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Señas del D. Juan Garrido Padilla.

Estatura regular, grueso, pelo, bigote y perilla canos, color bueno; y que viste gaban, chaleco y corbata oscuros, pantalon negro y sombrero hongo.

VALLE DE CABUÉRNIGA.

D. Emilio Fernandez Carranza, Juez de primera instancia del partido de Valle de Cabuérniga.

Hago saber que por D. Adolfo Fernandez de la Reguera, Registrador que fué interino de la propiedad de este partido desde el 3 de Abril al 19 de Julio últimos, se ha solicitado en esta fecha la devolución de la cuarta parte de honorarios devengados, y que en concepto de fianza consignó en la Caja de Depósitos de esta provincia de Santander, trascurrido que sea el término de seis meses, á contar desde la fecha expresada, de conformidad con la prevenido en el párrafo tercero del art. 277 del reglamento de la ley Hipotecaria vigente.

Lo que se hace público por el presente edicto á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador por las responsabilidades en que como tal haya podido incurrir con relación á su cargo.

Dado en Valle de Cabuérniga á 11 de Noviembre de 1880.—Emilio Fernandez Carranza.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin.

VALVERDE DEL CAMINO.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan

Espejo Merino, natural de Burguillos, de 34 años de edad, casado, jornalero, de estatura y carnes regulares, color bueno, ojos azules, cabello y cejas rubios, barba poca, y tiene una cicatriz en el lado izquierdo del cuello, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue por hurto de metales á la Empresa minera de Tarsis.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Valverde del Camino á 28 de Diciembre de 1880.—Rafael de Lara.—Por mandado de S. S., Juan Ramirez Cruzado.

VERA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber á Miguel Gallardo, vecino de Cuevas, que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado para hacerle el ofrecimiento de las diligencias sumarias que instruyo por consecuencia de haber muerto ahogado Lorenzo Gallardo Roldan, hijo de aquel.

Dado en Vera á 24 de Diciembre de 1880.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

VIGO.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente hace público que en dicho Juzgado se instruye causa por sustracción de las alhajas que se expresarán de un baul pertenecientes á Doña Manuela Blanco y Garcia, esposa de D. José de la Cuesta, vecinos de Madrid, en la cual se acordó publicar aquellas para conseguir el paradero de las mismas.

Al efecto encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las mencionadas alhajas y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas á disposición de este Juzgado.

Dado en Vigo á 28 de Diciembre de 1880.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Francisco Perez Gonzalez.

Alhajas sustraidas.

Una gargantilla de oro con perlas, comprada en la ciudad de Oporto al joyero D. José Rosas.

Un medallón piedra onix con cristal al reverso, y en el anverso un pájaro de oro con diamantes incrustados, comprado en Vigo.

Un reloj de oro figurando ondas, y la tapa que cubre la máquina en forma de corazon, y leontina de lo mismo, con pasadores con pedrería.

Un par de pendientes de oro forma de argolla, con piedras azules, comprado en Vigo en casa de D. Enrique Perez.

VILLACARRIEDO.

D. Vicente Perez de Celis, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo, provincia de Santander.

Por la presente requisitoria, y en atención á ignorarse su actual paradero, se cita y llama á Alejandro Ruiz Canales, natural de San Roque de Rioincera, con las demás circunstancias personales y señas que al final se expresan, á fin de que se presente ante este Tribunal á prestar indagatoria dentro de 10 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, pues así se ha acordado en la causa criminal que contra él y otros cuatro se instruye por disparos de armas de fuego; apercibiéndole que trascurrido el plazo sin comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la captura de dicho sujeto y dispongan sea conducido á esta cárcel.

Dada en Villacarriedo á 29 de Diciembre de 1880.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Manuel Mazorra.

Señas.

Estatura regular, pelo negro, sin señas particulares; viste pantalón y chaqueta de paño viejo y remendado, sombrero á la cabeza, y calza zapatos.

D. Vicente Perez de Celis, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que instruyo contra Manuel Donato Rodriguez, natural de Aranjuez, vecino de Madrid, de 33 años de edad, soltero, fundidor, estatura regular, barba cerrada y negra, pelo y cejas idem, boca y nariz regulares, color pálido; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, bombacho azul, camisa blanca, gorra de alpaca y alpargata blanca, sobre quebrantamiento de coadena á consecuencia de la fuga con escalamiento de la cárcel de Lucena, realizada de doce á una de la mañana del 7 del actual, he acordado se le reciba declaración como procesado; y puesto que se ignora su paradero, publicar su llamamiento, para que en el término de 10 días se presente en la cárcel de este partido á rendir indagatoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la captura y conducción á dicha cárcel del repetido Manuel Donato Rodriguez.

Dada en Villacarriedo á 30 de Diciembre de 1880.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Trifon Heredia.

VINAROZ.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente se hace saber al extranjero Juan Estéban Benech, que mediante á ignorarse su paradero, en providencia de este día se ha acordado depositarse en la Caja de Depósitos de esta provincia las 30 pesetas que por vía de indemnización debe percibir de la causa seguida en este Juzgado contra Tomás Safont y Martí y Vicente Vicent Laball sobre lesiones al mismo.

Dado en Vinaroz á 27 de Diciembre de 1880.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Juan Bautista Rojo.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Enero de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península, el día 6 de Enero de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS.—DÍA 5.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists Valdelevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los Chartes recibidos, ayer llovió Bilbao, Logroño, Oviedo, Pamplona, San Sebastian y Santander, y nevó en Burgos, Huesca, Soría y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Despejos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan, Garbanzos.

- List of prices for various goods: Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 187.—Carneros, 369.—Terneras, 118.—Cerdos, 267.—Ovejas, 5.—Total, 947.

Su peso, en kilogramos..... 74.126758.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía and their respective amounts.

Madrid 6 de Enero de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Parece que la Empresa del Gran Panorama Nacional del Paseo de la Castellana ha dispuesto que el precio de la entrada sea de una peseta toda la semana, sin distinción de días. Esta disposición no impide que continúen siendo los viernes días de moda, y por otra parte, con esta medida la Empresa corresponde al favor que el público le dispensa desde el día de la inauguración.

Anuncios.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle de Cid, nú. 4, cuarto segundo.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 23 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edición oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO Y repartido á los señores suscritores el tomo 123 de decretos, segundo semestre de 1879.

SANTOS DEL DIA.

San Julian, mártir; San Teodoro, monje, y San Raimundo de Peñafort. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de Don Juan de Alarcon.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La muerte en los tabios.—Sainete.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Funcion 108 de abono.—Turno 3.º par.—El anillo de hierro.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—A beneficio de D. Antonio Garcia Gutierrez.—Un grano de arena.—¡Anda, valiente!

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—¡A Sevilla por todo!—La calandria.—Las bacantes (baile).

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrilenas).—A las ocho y media.—Turno par.—En Noche Buena.—El Boiervo por la Patti.—Baile.—Se desea un señor solo.—Picio, Adan y Compañía.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La cancion de la Lola.—El memorialista.—El Conde Patricio.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La cancion de la Lola.—Todo por el arte.—De Cádiz al Puerto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—(Moda).—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.